

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: 27615 (2010-00007)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra FABIAN LEONARDO PACHECHO VILLABONA, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

En sentencia del 04 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Facatativá y 16 de Julio de 2014 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, FABIAN LEONARDO PACHECHO VILLABONA fue condenado a pena de 144 meses de prisión, como responsable de del delito de hurto calificado y agravado.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, le concedió el beneficio de prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P. previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 05 de abril de 2019 fijando su domicilio en la Carrera 13 A No.50-35 Segundo Piso Barrio Villa Luz del municipio de Floridablanca-Santander.

No obstante, se allegó al expediente, memorial suscrito por la señora Maryuri Alexandra Arismendi Nuñez quien afirma ser víctima del penado, señalando que este la agredió física y psicológicamente amenazándola incluso de muerte el día 12 de diciembre del año 2020 aproximadamente a las 11:00 pm en el Barrio Palomitas en Floridablanca –violando su prisión domiciliaria-. Adjunta fotografías de las agresiones y la denuncia interpuesta.

También manifiesta que el penado no cumple a cabalidad con el beneficio, puesto que sale frecuentemente los fines de semana y trabaja como conductor, desplazándose a los municipios de Ocaña, Barrancabermeja y Socorro.

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) **Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

22

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Publico) del contenido del presente auto.

Finalmente, se dispone por el CSA adscrito a estos juzgados, solicitar de inmediato ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de la ciudad, copia de todas las revistas domiciliarias efectuadas al interno FABIAN LEONARDO PACHECHO VILLABONA.

CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

